

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ramos Arizpe

Recurrente: Gloria Tobón Echeverri

Expediente: 110/2009

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 110/2009, promovido por su propio derecho por la C. Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

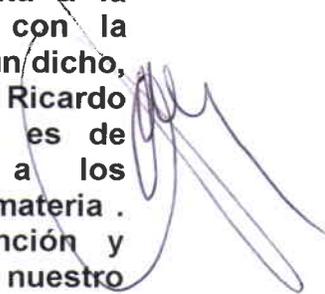
A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez de junio del dos mil nueve, la C. Gloria Tobón Echeverri, presentó vía INFOCOAHUILA, ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, solicitud de acceso a la información con número de folio 00276709, en el cual expresamente requiere:

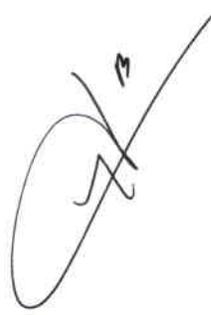
- *Análisis de agua de los diferentes colectores de Ramos Arizpe;*
- *Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Ramos Arizpe, otorgados por SAPARA a industrias locales;*
- *Información sobre aguas residuales que no llegan a la planta tratadora;*
- *Análisis de agua efectuados por un laboratorio externo no certificado, de alimentación, el licor mezclado y el producto de la planta tratadora de Ramos Arizpe, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha;*
- *Análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de la planta tratadora."*

SEGUNDO: RESPUESTA. En fecha veinticinco de junio del año dos mil nueve, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, le notifica la respuesta al solicitante en los siguientes términos:

Sirva la presente para saludarle y de la misma manera comunicarle que atendiendo su petición vía electrónica, donde solicita información relacionada con el Municipio, basándose en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, por lo que en base a nuestro Reglamento y a las nuevas disposiciones legales, este Ayuntamiento no tiene ningún problema en proporcionarle la información, emitida por el departamento correspondiente. Se adjunta a la presente información. El compromiso con la transparencia debe ser un hecho, no solo un dicho, por lo que la presente instrucción del Lic. Ricardo Aguirre Gutiérrez, Presidente Municipal, es de contestar toda petición apegados a los lineamientos establecidos en la ley de la materia. Sin otro particular, agradezco su atención y preocupación por conocer más de nuestro Municipio.



En oficio que se adjunta de fecha veintitrés de junio del dos mil nueve, firmado por el contador público Rubén Zertuche Cabrera, Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ramos Arizpe, Coahuila, dirigido a la C. María de Jesús Dávila Gutiérrez, Coordinación de Transparencia Municipal, se establece lo siguiente:



...Al respecto informo a usted que a esta fecha el S.A.P.A.R.A, no ha otorgado permiso alguno a industrias locales para descargar aguas residuales a los colectores Municipales, así mismo informo a usted que con la construcción de los colectores y emisor se interceptó la totalidad de las aguas residuales provenientes de la red de atarjeas de la zona urbana, referente a los análisis de agua efectuados del agua producto de la planta tratadora, así como aquellos realizados desde el



inicio de las operaciones de la misma, informo a usted que esto deberán de solicitarlos a la empresa encargada de la operación de la planta tratadora.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día treinta de junio del año dos mil nueve, este Instituto recibió el recurso de revisión número 110/2009, interpuesto por la C. Gloria Tobón Echeverri, en contra de Ayuntamiento de Ramos Arizpe y en el que textualmente señala lo siguiente:

Fundamentos del recurso de revisión en relación a la solicitud No. 00276709 Por Gloria Tobón Echeverri 29 de Junio de 2009.

Mi solicitud de información comprendía los cinco puntos siguientes: Análisis de agua de los diferentes colectores de Ramos Arizpe. - Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Ramos Arizpe, otorgados por SAPARA a industrias locales. - Información sobre aguas residuales que no llegan a la planta tratadora.- Análisis de agua efectuados por un laboratorio externo no certificado, de la alimentación, el licor mezclado y el producto de la planta tratadora de Ramos Arizpe, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha. - Análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de la planta tratadora.

El Director de SAPARA sólo respondió a: 1) la segunda pregunta (No se ha otorgado ningún permiso a industrias locales para descargar aguas residuales a los colectores de Ramos Arizpe), y 2) la tercera pregunta

(Se interceptó la totalidad de las aguas residuales provenientes de la red de atarjeas de la zona urbana).

Considero que la respuesta a las otras tres preguntas es insatisfactoria, ya que: - Sabemos que el Municipio dispone de la información solicitada sobre los colectores (1ª. pregunta). - En cuanto a la información requerida en las preguntas 4 y 5, la empresa encargada de la operación de la planta tratadora no es sujeto obligado de la Ley de Acceso a la Información, sino el Municipio; por lo que éste deberá pedirle a esa empresa los datos solicitados –si es que no los tiene-, para a su vez ponerlos a mi disposición.

La única razón por la que el Municipio pudo haber negado la información solicitada, podría ser la cláusula décimo octava – CONFIDENCIALIDAD Y EXCLUSIVIDAD del “CONTRATO PARA LA CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y LA VENTA DEL AGUA TRATADA EN LA CIUDAD DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA”, que establece: “ ‘EL OTORGANTE se compromete a no divulgar, ni utilizar para otros fines, toda la documentación generada al amparo de este contrato y a preservar y hacer preservar los derechos que posee ‘EL CONCESIONARIO’ sobre su tecnología para el tratamiento de agua y las técnicas de operación...”.

Los análisis de agua no son parte de la tecnología de la empresa DOMOS. Por el contrario, son parte de la información requerida por el Municipio para comprobar que se cumple con los compromisos relativos a la calidad del agua tratada, y para determinar las sanciones por incumplimiento, si es el caso.

Por lo tanto, solicitamos al Municipio de Ramos Arizpe responda en forma adecuada a nuestras preguntas 1, 4 y 5 (sic).

CUARTO. TURNO. El día dos de julio del año dos mil nueve, el Secretario Técnico, mediante oficio ICAI/354/09, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 110/2009, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño, para su instrucción.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres del mes de julio del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo, mediante el que admite el recurso de revisión número 110/2009, interpuesto por Gloria Tobón Echeverri, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha diez de junio del dos mil nueve, en contra de Ayuntamiento de Ramos Arizpe, dando vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Luis González Briseño, con fundamento en los artículos 120 fracción IV, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó nuevamente acuerdo, mediante el cual determina, que en atención a que de las mismas constancias se desprende, que al momento de notificar al sujeto obligado Ayuntamiento de Ramos Arizpe, no se le corrió traslado de la copia que contiene los agravios esgrimidos por la recurrente dentro del recurso de revisión en que se actúa, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al referido sujeto obligado, para mejor proveer, se ordena notificarle de nueva cuenta al sujeto obligado Ayuntamiento de Ramos Arizpe, del presente medio de impugnación y anexos que se acompañan, fechado el

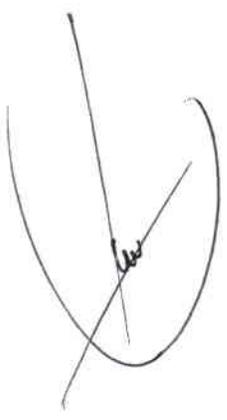
día primero de julio del año dos mil nueve, donde se tiene a Gloria Tobón Echeverri, por interponiendo recurso de revisión numero RR0008309, en contra de la respuesta dada a la solicitud de información número 00276709, de fecha diez de junio del dos mil nueve.

El día veintidós de septiembre del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/657/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a Ayuntamiento de Ramos Arizpe, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

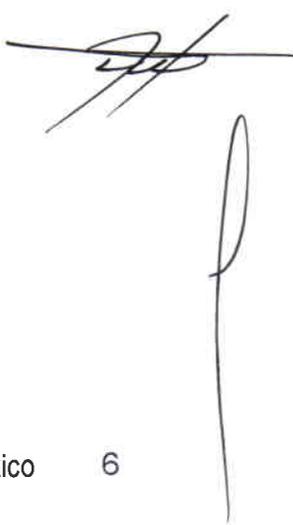
SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el licenciado Humberto Gaona del Bosque, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, y que a la letra dice:



En seguimiento al Recurso de Revisión Núm. 110/2009 (RR00008309) promovido primeramente a través del sistema INFOCOAHUILA por usuario registrado como C. GLORIA TOBÓN ECHEVERRI, contra actos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, al respecto me permito informar lo siguiente:



1.- El 14 de agosto del 2009, se recibió física y electrónicamente el recurso de revisión número 110/09 (RR00008309), con motivo de inconformidad " ver archivo adjunto" y que a la letra dice: " - *Análisis de agua de los diferentes colectores de Ramos Arizpe; Permisos de descarga de aguas residuales a los colectores de Ramos Arizpe, otorgados por SAPARA a industrias locales; Información sobre aguas residuales que no llegan a la planta tratadora; Análisis de agua efectuados por un laboratorio externo no certificado, de*



alimentación, el licor mezclado y el producto de la planta tratadora de Ramos Arizpe, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha; Análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de la planta tratadora. ”.
El día 20 de Agosto vía electrónica se da contestación al mismo, donde se ratifica la contestación inicial enviada el día 25 de junio del 2009. (se anexa copia de respuesta), en virtud de que no se especifica en el recurso de revisión la causa de la inconformidad. Cabe señalar que dejamos abierto el canal de comunicación y atención para cualquier comentario o duda del solicitante, que en este caso la propia GLORIA TOBON ECHEVERRI, a acudido en diversas ocasiones al departamento de SAPARA incluso a la misma planta tratadora de agua.

2.- Con fecha 22 de Septiembre del 2009, se recibió físicamente Recurso de Revisión Núm. 110/2009 con número de oficio OF.ICAI/657/2009(sic), en el que se hace mención que debido que al momento de notificar al sujeto obligado en este caso al R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila no se le corrió traslado de la copia que tiene los agravios esgrimidos por el recurrente dentro del recurso de revisión en que se actúa, y a efecto de no dejar en estado de indefensión de nueva cuenta al sujeto obligado, se ordena notificar de nueva cuenta del medio de impugnación y anexos que se acompañan.

Por lo anterior, me permito anexar la información solicitada emitida por el departamento correspondiente, teniéndose al R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, presentando en tiempo y forma la contestación al Recurso de Revisión Núm.110/2009 con número de oficio OF.ICAI/657/2009 (sic) ...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión, toda vez que se interpone en contra de Ayuntamiento de Ramos Arizpe, con fundamento en el artículo 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. El recurso fue promovido oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el presente asunto, la respuesta emitida por Ayuntamiento de Ramos Arizpe, fue notificada el día veinticinco del mes de junio del año dos mil nueve, por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es el día dieciséis de julio del mes de agosto del año dos mil nueve. Considerando que el recurso de revisión fue interpuesto, el día primero de julio del año dos mil nueve, se concluye que se encuentra dentro del plazo fijado por la ley para su presentación.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el

artículo 123 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En el caso particular, la solicitud de información folio 00276709 presentada ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, fue promovida por la usuario Gloria Tobón Echeverri, al igual que el recurso RR00008309, mismo que fue interpuesto por medio del sistema electrónico habilitado para tal efecto, por lo que en consecuencia se encuentra debidamente legitimada.

QUINTO. El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el licenciado Humberto Gaona del Bosque, en su carácter de Secretario del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o se adviertan de oficio por este Consejo General, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertir ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SÉPTIMO.- Ahora bien, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, con fundamento en lo previsto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud

de información. Lo anterior en atención de que no se interpuso a la solicitud alguna clasificación que impidiera el acceso a la información solicitada o negativa a dar respuesta a la misma.

OCTAVO.- La C. Gloria Tobón Echeverri, inicialmente solicita cinco puntos de los cuales considera que le fueron respondidos solamente dos de ellos, de tal forma que al interponer el recurso de revisión, expresa "*solicitamos al Municipio de Ramos Arizpe responda en forma adecuada a nuestras preguntas 1, 4 y 5*", que en el caso concreto son las siguientes:

1.- Análisis de agua de los diferentes colectores de Ramos Arizpe;

4.- Análisis de agua efectuados por un laboratorio externo no certificado, de la alimentación, el licor mezclado y el producto de la planta tratadora de Ramos Arizpe, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha.

5 - Análisis de agua efectuados por un laboratorio certificado, desde el inicio de las operaciones hasta la fecha, en la alimentación y el producto de la planta tratadora.

Por lo cual nos avocaremos al análisis de la respuesta que dio el sujeto obligado en relación a dichos puntos.

En primer término procede analizar si la información que solicita la recurrente, relativa al servicio público de agua, alcantarillado y manejo de aguas residuales es pública.

En el supuesto que nos ocupa la información solicitada por la recurrente, deriva de una obligación del Municipio de Ramos Arizpe, conforme a lo dispuesto por artículo 102, del Código Municipal, mismo que a la letra dice:

...
En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

...
IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México 10
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; ...

En ese orden de ideas dicho servicio público al ser prestado por el Municipio, es obvio que para su prestación deba llevar a cabo por sí o por la empresa contratada para tal efecto, todos los mecanismos que permitan brindar adecuadamente el servicio público en cuestión, a la población y por consiguiente contar con la información de los procedimientos correspondientes, en este caso análisis de aguas y su producto, por lo tanto la información por su propia y especial naturaleza es pública, ya que no existe en la legislación de la materia precepto específico que indique que es reservada o confidencial, inclusive esto queda corroborado por el sujeto obligado al anexar en su contestación documentos relativos a pruebas y análisis de aguas, sin que obre en autos constancia alguna de clasificación legal de confidencialidad o reserva de la información.

NOVENO.- A efecto de determinar si el Ayuntamiento dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a lo siguiente.

Del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que en la contestación al recurso emitida por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, se reitera la información dada a la solicitante en primer término, de tal forma que del oficio signado por el Director del Sistema de Aguas y Alcantarillado de Ramos Arizpe, se desprende lo siguiente: " referente a los análisis de agua efectuados del agua producto de la planta tratadora, así como aquellos realizados desde el inicio de las operaciones de la misma, informo a usted que esto deberán de solicitarlos a la empresa encargada de la operación de la planta tratadora."

Por lo tanto las preguntas planteadas por la recurrente específicamente 1,4 y 5 mencionadas en el anterior considerando, efectivamente no fueron respondidas por el sujeto obligado, por lo que en estas circunstancias le asiste la razón a la recurrente, resultando fundados sus agravios.

Cabe mencionar que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en su contestación agrega copia simple de informes de pruebas de muestreo y aforo, y reportes de análisis de la empresa Domos Aqua de Ramos Arizpe S.A. de C.V., documentos que no fueron dados a conocer en tiempo y forma a la recurrente. Por lo que es procedente desestimar dichos anexos para efectos del presente recurso, puesto que es información que la solicitante requirió al sujeto obligado directamente, mismos que no le fueron dados a conocer no obstante contar con ellos.

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, este Instituto determina modificar la respuesta de Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en los términos siguientes:

1.- Procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle para que proporcione la información solicitada en los puntos 1, 4, y 5 de la solicitud de información, debiendo especificar si los análisis de aguas y su producto, solicitados por la recurrente, son llevados a cabo por empresa certificada o no.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México 12
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

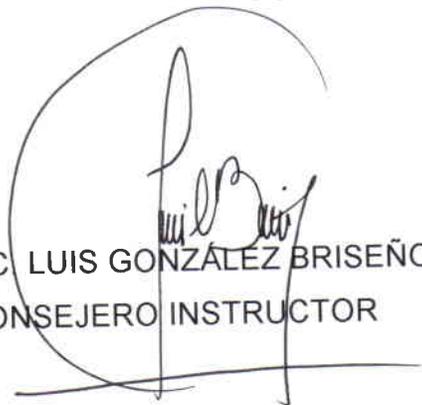
fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta de Ayuntamiento de Ramos Arizpe, en términos del considerando décimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, un plazo de (5) cinco días hábiles para que entregue la información solicitada en la modalidad requerida y asimismo se instruye al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y el contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre del año dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

SOLO FIRMAS - RECURSO 110/2009



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO.